

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Octubre de 1860.



Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, à 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.° Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.° Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

el

en

n-

05,

Se-

103-

ion,

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de milochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 402 rs. 30 cénts. anuales, porque figura en presupuestos al número 23, art. 3°, seccion 4.ª y percibe D. José Gonzalez Maldonado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio sacado, con citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Murcia á 1.º de Febrero de 1787, de la que resulta que para la construccion del camino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon 8,381 varas cuadradas de tierra pertenecientes á D. Juan Tizon, para cuya indemnizacion el Tesorero de Caminos en aquella provincia D. José Moñino Murcia, competentemente autorizado al efecto, reconoció un censo de 13,409 rs. 20 mrs. de capital y 402 rs. 10 mrs. de rédito, á razon de 3 por 100, hipotecando al pago los productos de la renta:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que mientras no se redima el censo constituido por la referida escritura, se halla obligado legalmente el Estado á satisfacer tos réditos que en ella se estipularon, como lo viene haciendo, por proceder la obligacion de un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sí que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se delara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1860-—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Setiembre de 4860, en el pleito promovido por Antonio y Santos Sanchez en reivindicacion de unas fincas, hoy sobre la falta de personalidad que les ha opuesto la demandada Doña Rosa Fernandez Estrada, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que á instancia del menor de edad Antonio Sanchez, y con el objeto de comparecer en juicio en union con su hermano Santos, le nombró curador ad litem el Juez de primera instancia de dicha ciudad en providencia de 27 de Febrero de 1858:

Resultando que en 15 de Abril siguiente el curador nombrado presentó demanda en representacion del menor, y en nombre tambien de su hermano Santos, solicitando por la accion reivindicatoria varias fincas que dijo les pertenecian por derivacion de su madre y padres de esta, que estaba poseyendo Doña Rosa Fernandez Estrada:

Resultando que conferido traslado á esta, propuso la falta de personalidad de los actores para comparecer en juicio, mediante á hallarse bajo la patria potestad, y solo poderlos representar su padre Domingo Sanchez, interesado tambien en los mismos bienes, como que tenia deducida la solicitud de reforma de la particion de la herencia de su suegro, en la que figuraban las fincas que se reclamaban:

Resultando que el demandante impugnó la excepcion opuesta, fundándose para ello:

1.º En que el Santos, como casado, se hallaba emancipado legalmente y separado de la compañía de su padre, y por consiguiente en aptitud de hacer las reclamaciones que le conviniesen, máxime cuando los perjuicios causados

provenian de la mala administracion del mismo:

Y 2º Porque la reforma de la particion de bienes pretendida por su padre demostraba la diversa tendencia de intereses:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y presentada por Santos Sanchez su partida de casamiento, verificado en 1.º de Julio de 1855 á los 22 años de edad, dictó sentencia el Juez en 30 de Julio de 1858 declarando haber lugar á la excepcion de falta de personalidad propuesta por la Doña Rosa Fernandez, y dejó sin efecto el nombramiento de curador ad litem de Antonio Sanchez:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 31 de Diciembre del mismo año, interpusieron el presente recurso de casacion Santos Sanchez y el curador adlitem de su hermano, fundándolo en conceptuar infringidas la ley 3.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las 47 y 48 de Toro, y la 2.ª, tít. 2.º de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, siendo la cuestion litigiosa agitada en estos autos la defalta de personalidad en los demandantes para comparecer en juicio, no debió interponerse el recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha sido admitido.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso en los términos que ha sido interpuesto, y en su consecuencia no haber lugar á decidirle, condenando eu las costas á los recurrentes Santos y Antonio Sanchez, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Antero de Echarri. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Gimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Setiembre de 1860.=
José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor quinta y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana entre D. Rosendo y Don Juan Fernandez del Torco, vecinos de dicha ciudad, sobre pago de las cantidades que mútuamente se reclaman; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casación interpuesto por el primero contra la Sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que dicho D. Rosendo propuso su demanda en 18 de Diciembre de 1857 pidiendo que su indicado hermano le satisfaciese 15,200 pesos 63 centavos, para lo cual acompañó una cuenta, en la que puso en el cargo del demandado dos partidas, una de 20,000 pesos que afirmó haber entregado en depósito al mismo, y otra de alquileres de una casa en Nueva Orleans, que espresó ser suya y haber percibido sus alquileres el propio demandado; y reconociendo en la data como de abono á este la cantidad de 10,220 pesos 60 centavos, rebajó esta del cargo y sacó de alcance á su favor la espresada de 15,200 pesos 63 centavos:

Resultando que al contestar D. Juan, no solo pidió la absolucion negando el depósito de los 20,000 pesos, y asimismo que la enunciada casa fuese del demandante en la época á que se referian los indicados alquileres, sino que reclamó por mútua peticion el pago de 62,769 pesos 4 rs., y acompañó para esto otra cuenta en la que incluyó como débito de D. Rosendo las partidas que este le abonaba en la de la demanda, y añadió otras tambien como debidas por aquel, acompañando para justificar varias de estas diferentes documentos, sin presentar justificacion alguna en cuanto á las restantes:

Resultando que seguido el juicio, insistiendo el demandante é impugnando la cuenta de la reconvencion, y practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes; al alegar de bien probado dicho demandante, presentó otra cuenta en la que fljó como cargo de su hermano el mismo que en la demanda, y en la data, ademas de las partidas que ya le tenia confesadas en dicha cuenta de la demanda, puso á favor del mismo otras; con lo cual, rebatida la nueva data del cargo, sacó de alcance contra D. Juan, en vez del que habia reclamado anteriormente, el de 13,794 pesos 6 y medio rs., habiendo reducido á ello su pretension, y sido impugnada esta igualmente por el demandado, que insistió en lo que tenia solicitado:

Resultando que en 5 de Enero de

1859 recayó sentencia definitiva, en la que despues de establecerse que no estaba justificado el depósito de los 20,000 pesos: que D. Juan habia acreditado ser dueño de la indicada casa en la enunciada época de los alquileres de la cuenta de la demanda: que D. Rosendo en sus cuentas habia confesado ser deudor á este de varias partidas: que no habia suministrado la correspondiente prueba para acreditar que no lo era de otras de la cuenta de la reconvencion; y que tampoco el que habia deducido esta habia acreditado todas las que habia comprendido en ella, se fijó en 21,565 pesos 2 rs. la suma de dichas Partidas confesadas, y de las que si bien no confesadas por D. Rosendo no habia llegado este á acreditar que no estuviese obligado á satisfacérselas á dicho su hermano, y absolviendo al primero de la demanda del segundo, se condenó á este al pago de los referidos 21,565 pesos 2 reales:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, á la que se adhirió el demandado, se siguió la segunda instancia, en la que recayó en 14 de Julio del referido año 1859 la sentencia indicada ántes, dictada por el Presidente y dos Magistrados de la enunciada Sala; los que aceptando los fundamentos de hecho de la apelada y haciendo cierta declaracion á uno de los resultandos de ella, la confirmaron sin especial condenacion de costas:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendiente son que se ha infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.º, por que el recurrente habia presentado testigos de buena fama en mayor número de los exigidos por esa ley, y con tal prueba plena habia hecho constar el depósito en su hermano Don Juan de los 20,000 pesos antes indicados; y que tambien se ha violado la prescripcion del derecho de que el actor debia probar su demanda, pues que en el caso actual, siendo demandante dicho D. Juan en cuanto á la reconvencion, no habia suministrado la prueba que le incumbia en atencion á que no le provechaba la data de la cuenta de su hermano, porque de esa cuenta, que formaba un todo indivisible, se habian tomado las partidas de la enunciada data, desechando al mismo tiempo las del cargo:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que este recurso se funda en que el Tribunal á quo apreciando las pruebas de este litigio de la manera que lo ha hecho en la ejecutoria, ha infringido la ley y la regla de derecho que se citan en su apoyo:

Considerando que presentada asi la cuestion, ó motivada en la apreciacion de las pruebas, no puede ser otra que de hecho, por estar reducida á si resulta este probado ó no:

Considerando que el exámen y apreciación de las pruebas es de la exclusiva y legítima atribución de las Audiencias porque, segun el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la Sala de Indias ha de atenerse en la determinación de estos recursos á la calificación de aquellos hechos en que se haya fundado el Tribunal á quo:

Considerando, en fin, que para determinar la infraccion de la ley y regla de derecho que el recurrente cita sería indispensable á esta Sala descender al exámen y apreciacion de las pruebas, y resolver si resulta ó no probado el referido estremo, que es lo que constituye aqui la cuestion de hecho, ajena de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rosendo Fernandez del Torco, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se públicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1860. =Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Julian Ginebreda con Doña María Casellas y Doña María Remilans sobre adquirir la posesion de ciertos bienes: autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Julian de la sentencia dictada por la Sala segunda de la expresada Audiencia:

Resultando que D. Julian Ginebreda, á quien su padre D. Fidel habia hecho donacion de todos sus bienes por título de heredamiento, ofreció á Doña María Casellas y Doña María Remilans las cantidades que se les debian por razon de dote y esponsalicio; y habiéndose negado á recibirlas, las consignó en la Caja de Depósitos de Barcelona:

Resultando que hecha esta consignacion acudió al Juzgado de San Feliú de Llobregat presentando la escritura de donacion que le hizo su padre, como título para adquirir la posesion de los bienes que este habia dejado á su fallecimiento, y esponiendo que nadie los poseia en concepto de dueño ó de usufructuario; pues que si bien Doña María Casellas se entró en la posesion como tenutaria por razon de su dote y esponsalicio, cesó la tenuta desde que se la ofreció el pago, y por su resistencia á recibirla fué consignada la cantidad que importaba Carédito; y pidió que se le pusiera en posesion de los bienes de dicho su padre, ofreciendo endosar á favor de Doña María Casellas y Doña María

Remilans el documento expedido por la Caja de Depósitos:

Resultando que el Juez de San Feliú, por sentencia de 14 de Abril de 1859, mandó que, prévio el referido endoso, se pusiera en posesion á D. Julian Ginebreda de los bienes que le fueron donados por su padre, sin perjuicio de tercero, cuya sentencia se llevó á efecto, habiéndose acordado por auto del 18 que se requiriese á la Casellas para que entregara las llaves de una casa, y no haciéndolo se abriesen las puertas por cerrajero:

Resultando que Doña María Casellas presentó escrito en el dia 27 quejándose de que se la habia privado de la posesion sin vencerla ántes en juicio, y pidiendo que se la tuviera por opuesta á la demanda de D. Julian Ginebreda y al auto por el que se le otorgó la posesion de los bienes, y en su caso despues de los trámites del artículo 702 de la ley de Enjuiciamiento civil se declarase no haber lugar á amparar al D. Julian en dicha posesion, y sí á dársela á ella con todas sus consecuencias, imponiendo á aquel las costas, y reservándole las acciones que pudieran corresponderle:

Resultando que por auto de 28 tuvo el Juez por presentado el escrito, y acordó que se uniese al expediente y se tuviera presente para su dia; que se publicará el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebreda por edictos, que se fijarian en el sitio de costumbre é insertarian en el Boletin oficial de la provincia, y que se diera cuenta luego que trascurriesen los 60 dias que la ley concede para reclamar de tales providencias:

Resultando que la Doña María Casellas presentó nuevo escrito diciendo que no se habia propuesto con el anterior seguir la marcha del interdicto de adquirir, sino demostrar la nulidad del juicio intentado, y pidiendo que con reposicion de las providencias de 18 y 28 de aquel mes de Abril se declarase nulo el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebreda, y se dejara el procedimiento sin ulterior curso, condenando en las costas á quien correspondiese, y en otro caso se la admitieran los recursos de nulidad y apelacion que interponia del auto en que se acordó la posesion y de todos los posteriores, especialmente de los dos mencionados del 18 y 28 de Abril:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta, y despues de hechos los emplazamientos para remitir los autos á la Audiencia, acudió Doña Maria Remilans pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado en este pleito de interdicto, reponiendo las cosas á su primitivo estado con condena de costas á quien correspondicse; y añadiendo que apelaba y decia de nulidad del auto que se dictase si no se estimaba su solicitud:

Resultando que el Juez declaró no haber lugar á esta peticion, porque habiendo admitido en ámbos efectos la apelacion interpuesta por la Casellas, no tenia jurisdiccion para proveer:

Resultando que interpuesta apelacion de esta providencia por Doña María Remilans, la cual se adhirió á los recrusos producidos por la Casellas, fué admitida y se remitieron los autos al Tribunal superior del territorio; en cuya Sala segunda se sustanció la instancia; y por sentencia de 27 de Julio del año último se revocaron las providencias apeladas, se declaró no haber lugar al interdicto propuesto por D. Julian Ginebreda, y se mandó reponer las cosas al estado que tenian ántes de proponerlo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio correspondiente, é imponiendo las costas de la primera instancia al D. Julian:

Resultando que este interpuso recurso de casacion fundado en que la sentencia adolecia del defecto de haberse procedido en contravencion á los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes al modo de sustanciarse los interdictos de adquirir, y especialmente de haber sido dictada por un Tribunal que carecia de jurisdiccion competente para verificarlo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

no

en

on

dar

de

letin

ISE -

rior

ad-

del

con

rase

r la

y se

cur-

ad-

ape-

ue se

pos-

men-

acion

s los

itos á

Re-

nulo

inter-

)LIIIII

tas á

lo que

o que

soli-

ró no

orque

ctos la

sellas,

elacion

ría Re-

recru-

r:

Considerando que Doña María Casellas apeló de los tres autos de 14, 18 y 28 de Abril, habiéndosele admitido la apelacion en ámbos efectos por el Juez de primera instancia que los dictó:

Considerando que personada Doña María Remilans reclamando la nulidad de todo lo actuado, le fué admitida en igual forma la apelacion de la providencia de 10 de Mayo, por la cual el Juez se abstuvo de conocer por creerse sin jurisdiccion desde lo proveido á instancia de la Casellas:

Considerando que notificada á D. Julian Ginebreda la admision de ámbas apelaciones, y citado y emplazado por ante el Tribunal superior, no hizo oposicion alguna, limitándose á comparecer ante él el seguimiento de la alzada:

Considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona que entendió en la instancia de apelacion, en virtud de las dos admitidas libremente y no contradichas ni reclamadas, tenia por lo mismo jurisdiccion competente para conocer y fallar en la forma que lo hizo por su sentencia de 27 de Julio de 1859, para cuya casacion no se puede por consiguiente alegar con fundamento la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de easacion interpuesto por D. Julian Ginebreda, á quien condenamos á las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prescrita en el art. 1063 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola, Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Viec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Juan María Viec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1860. = Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolíd.

CIRCULAR.

La Administracion ha dispuesto que desde 1.º del próximo Enero, los cupos y recargos que por la contribucion de consumos satisfacen los pueblos agregados á varios Ayuntamientos, formando cargos independientes de las cabezas de distrito, se reunan á los de los expresados distritos municipales.

La razon que la oficina ha tenido para adoptar dicha medida, es el evitar molestias á los pueblos agregados en las conducciones de caudales á la capital, y la simplificacion de la contabilidad que desde luego proporciona, no solo á esta dependencia, sino al pueblo, aun á la misma cabeza de distrito. El cargo que contraen desde Enero los Ayuntamientos, no les aumenta ni da mayores incomodidades, toda vez que al ingresar en Tesorería las sumas respectivas á sus pueblos pueden hacerlo tambien de los agregados por lo respectivo á consumos, en la propia forma que lo verifican con las contribuciones directas.

Sirva, pues, de gobierno á los Señores Alcaldes á quienes comprende esta circular, y tengan entendido que son los encargados de hacer efectiva la recaudacion total del distrito, y de ingresarla en las épocas marcadas por las instrucciones vigentes. Valladolid 2 de Octubre de 1860.—Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Leon.

El dia 4 de Noviembre inmediato y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletin oficial de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido Gobierno; y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, en la parte que no se derogan unas á otras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada que con buzon estará espuesta al público en la parte esterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8,000 rs., y pudiendo hacer proposiciones las per-

sonas que justifiquen y garanticen á mi satisfaccion, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Los licitadores deberán espresar en las proposiciones, la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas, la cantidad de 80,000 reales. Leon 29 de Setiembre de 1860.—Alas.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin que ha de publicarse en el próximo año de 1861, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demás disposiciones prevenidas en la Real órden de 11 de Octubre del ano auterior, que tambien se insertan, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositen en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia, sus proposiciones; advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer Domingo del próximo Noviembre ó sea el 4 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 30 de Setiembre de 1860.-El Gobernador, Felix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1861, en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanalmente del *Boletin oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª Las dimensiones del Boletin serán iguales á las que se publiquen en las demás provincias; constando de un pliego de papel contínuo tamaño marquilla (26 pulgadas largo por 17 y media de aucho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios á la Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion del Reino; y dentro de esta capital

10 Al Gobernador civil.

Al Gobernador militar.
 Diputados á Córtes.
 Diputados provinciales.
 Consejeros provinciales.
 Jefe de la Guardia civil.
 Comisario de vigilancia.

Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia. Vicaría eclesiástica de la diócesis. Ayuntamientos.

Juzgados de primera instancia. Biblioteca provincial.

Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos. Comandantes de linea de la Guardia civil.

8 Seccion de Fomento.

2 Seccion de Estadística.

El reparto y envío por el correo de todos estos ejemplares será de cuenta y, riesgo del empresario.

4.ª El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamasen.

5.a Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Del Gobierno militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de Desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

6.ª La publicación del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, cesando por tanto de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales toda vez que los pueblos contribuyen al pago de este servicio en la forma que determinan las leyes para las demás cargas.

7.ª El empresario ó editor insertará en el *Boletin oficial* toda la parte oficial de la *Gaceta* que comprende la primera seccion de la misma.

8-a La insercion se verificará, no por órden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

9.a Los documentos oficiales arriba mencionados que por su importancia deben considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la Gaceta en este Gobierno de provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares, se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas que un mes. Si para el cumplimiento de lo que en este punto se presidente.

640

viene hubiese necesidad de publicar suplementos al Boletin oficial, el Gobernador dispondrá que así se verifique.

- 10. Bajo el epígrafe de Gobierno de provincia han de insertarse todos los anuncios, circulares y documentos que se remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á su publicacion, á menos que se consideren de urgencia, en cuyo caso se estará á lo dispuesto en la condicion anterior.
- 11. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que pase el Gobierno de provincia.
- 12. El precio de cada ejemplar para el público será el de un real de vellon.
- 13. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.
- 14. Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta, tres Diputados ó Consejeros provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.
- 15. La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.
- 16. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gobernador por el correo, ó se han de depositar en la caja cerrada con buzon que estará espuesta al público en la casa de este Gobierno civil en todo el mes de Octubre.
- 17. A las tres de la tarde del espresado primer Domingo de Noviembre, el Gobernador civil, acompañado del Secretario y Oficial Interventor de este Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.
- 18. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 19. Si se presentasen proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por pujas que durará diez minutos, y si esta no diese resultado, decidirá la suerte.
- 20. Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.
- 21. Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.
- 22. Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., propone redactar el Boletin oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo de 1861, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo periódico, núm. 119, correspondiente al dia i.º de Octubre del año actual, por la cantidad de..... rs vn.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones para la subasta del Boletin que se ha de publicar en el próximo año de 1861, es la cantidad de 44.000 rs. anuales.

23. Inmediatamente, despues de leidos todos los pliegos de las propuestas y terminada la licitacion á que se refiere la condicion 19, el Gobernador civil declarará la adjudicacion del Boletin. Segovia 30 de Setiembre de 1860. =Fanlo.

> Avuntamiento Constitucional del Campillo.

Por el Ayuntamiento que presido se halla acordado proceder al arrendamiento en publica licitación de los pastos de invernía y primavera de los prados de estos propios, justipreciados en 560 rs. vn.; y al efecto están señalados sus remates para los dias 21 y 28 del corriente mes y hora para uno y otro de once á doce de sus respectivas mañanas, en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, y lo estará en los actos de remate. La persona que guste interesarse en dicho arriendo, acuda el dia y hora citados al sitio referido. El Campillo 2 de Octubre de 1860.-El Presidente, Nicolás Gonzalez .= José Francisco Campo, Secretario.

> Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente superior autorizacion se arriendan en pública subasta por todo el año venidero de 1861, los pastos de los prados Alamedas y Mártires, pertenecientes á los propios de esta ciudad, debiendo tener lugar la celebracion del primero y segundo remate los dias 16 y 26 del actual, dando principio á las once de su mañana en las Salas Consistoriales. El expediente de su razon se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 4 de Octubre de 1860.=El Alcalde, Agustin Alvarez Vicente. = El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

> Alcaldía constitucional de San Pelayo.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excma. Diputacion provincial para

la venta esclusiva al por menor para el año próximo de 1861, y al efecto se señalan los Domingos 28 de Octubre y 4 del próximo mes de Noviembre, en la Sala Consistorial de este pueblo y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, para celebrar sus remates, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del municipio. San Pelayo 4 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Benito Rodriguez.

> Alcaldía Constitucional de Gaton.

El Ayuntamiento que presido con la competente autorizacion, procede al arriendo de las especies de consumos para elaño de 1861, á saber: que el de carnes y aguardiente se verificarán á la esclusiva, y los demás á la libre venta; el primer remate tendrá lugar el 14 del corriente, y el segundo el 21, de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial, bajo las condiciones contenidas en sus respectivos expedientes. Gaton 1.º de Octubre de 1860.=Valentin García.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita al Sr. Lhera, de nacion francés, para que en el término de ocho dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Secretaría de gobierno, á cargo de D. Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.º, para hacerle entrega de un acto judicial; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 3 de Octubre de 1860 = José Sabatér.= Por su mandado, Nicolás Segoviano.

VENTA DE CASA.

A voluntad de su dueño, y por la Escribanía de Iscar, calle del Rosario, núm. 8, se vende una casa sita en esta Ciudad y plazuela de las Angustias, señalada con los números 53 y 55.

Pastos para 1500 reses, se arriendan los del Monte del Carrascal, en el término de Villalba del Alcór, dará razon su dueño D. José Serrano, vecino de Rioseco.

Se arrienda una tierra de 210 obradas, junto á la calzada de Rioseco, y á tres leguas de Valladolid, donde se dará razon, Plaza, núm. 14.

En la acreditada dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Sr. Marqués arrendar los derechos de consumos con | de Villasante, á dos leguas de la villa

de Carrion de los Condes, se admiten ganados lanares arrendados, para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno, desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados, véanse con el apoderado de dicho Senor, que lo es D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de dicha villa de Carrion, calle la Tejada, núm. 16.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en El Centinela de los Se-CRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeno trabajo, es lo suficiente para quepueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ. - Juicios de conciliacion . — Juicios verbales . — Pleitos ordinarios .- Juicios ejecutivos y sumarios. -Abintestatos, testamentarias y concursos - De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIEN-TO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FE-CHOS. — Causas criminales.

PERITOS .- De los contadores de cuentas y particion es . — De los revisores de letras antiguas y s o spechosas. — De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza .- De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia. — De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio. - De los Artesanos y menestrales. Disposiciones generales. - Papel sella do. - Derechos dobles. - Derechos por Analogía. - Derechos comunes. -Derechos por pliego .- Derechos por horas. - Derechos por razon de horas y sitios .- Anotacion de los derechos .- Negocios por pobres .- Fijacion del Arancel, Alcaides y pregoneros. - Negocios de menor cuantía. Advertencias.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este Boletin oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

En la imprenta del Boletin oficial, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar los amillaramientos con arreglo al último modelo dado por la Administracnio principal y publicado en el Boletin oficial, como tambien relaciones de Territorial y de Urbano, y Carpetas de arbitrios para los presupuestos de 1861.

VALLADOLID. - IMPRENTA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.